



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RAGONVALIA, NORTE DE SANTANDER

VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. 2022-00021-00

ACCIONANTE: DR. BRAYAN JOAN CASTRO SUAREZ, en representación de la menor ASHLEY CONTRERAS DIAZ
ACCIONADO: COMFAORIENTE EPS-S E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD IDS

I. DE LA CUESTIÓN FÁCTICA:

El doctor **BRAYAN JOAN CASTRO SUAREZ**, en calidad de Personero Municipal de Ragonvalia , instauro acción de tutela en contra de **COMFAORIENTE EPS-S** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER** por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vida, salud , a la salud integral, a la dignidad humana en conexidad con el Derecho a la Seguridad Social igualmente solicita que se le autoricen gastos que implican el traslado, hospedaje y alimentación de la accionante y un acompañante, para acudir a citas, exámenes, controles, y procedimientos médicos, admitida la Acción de tutela incoada y verificando las pruebas aportadas por el accionante, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

II. DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

La señora **JOSELINE DIAZ DAZA**, Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.127.608.974 expedida en Caracas Venezuela, en representación de su hija **ASHLEY CONTRERAS DIAZ**, por intermedio del doctor **BRAYAN JOAN CASTRO SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.552.292 expedida en Pamplonita en calidad de Personero Municipal de Ragonvalia, quien incoa la presente Acción Constitucional de Tutela, recibe notificaciones en Calle 6 Nro. 2-32 Teléfono 322-4716411 del municipio de Ragonvalia Norte de Santander.

La esquina pasiva se trata de la Cooperativa de Salud Comunitaria, empresa de Promotora de Salud Subsidiada **COMFAORIENTE E.P.S-S**, empresa de carácter particular, y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, vinculado en esta acción constitucional.

III. DE LAS PROBANZAS RECAUDADAS:

ANTECEDENTES:

La señora **JOSELINE DIAZ DAZA** por intermedio del Doctor **BRAYAN JOAN CASTRO SUAREZ** en calidad de Personero Municipal de Ragonvalia, quien incoa la presente Acción Constitucional de Tutela, en contra del **COMFAORIENTE EPS-S** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**,

por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vida, salud, a la salud integral, a la dignidad humana en conexidad con el Derecho a la Seguridad Social de su hija **ASHLEY CONTRERAS DIAZ** al no autorizarle el “**NEURO MONITOREO INTRAOPERATORIO CON ESPECIALISTA A CARGO DURANTE 6 HORAS**” solicitado por los especialistas y al no sufragar los gastos de transporte alimentación y hospedaje donde le médico tratante o la EPS-S lo autorice.

3.1. Derechos fundamentales invocados:

Conforme al escrito de la demanda, la parte actora considera violados por parte de COMFAORIENTE E.P.S-S, los derechos fundamentales a la vida, salud, a la salud integral, a la dignidad humana en conexidad con el Derecho a la Seguridad Social al no cubrimiento de los gastos que generan por concepto de transporte, alimentación y hospedaje tanto para el paciente como su acompañante, desde Ragonvalia hasta la ciudad que lo requiera el médico tratante o en su defecto la EPS-S, dentro del territorio colombiano

3.2. Pruebas.

Como medios de prueba aportados para la parte accionada se encuentran:

- ✓ Historia Clínica
- ✓ Oficio radicado OPMR 002/2022
- ✓ Respuesta de la EPS-S COMFAORIENTE de 24 de ENERO de 2022

3.3. Respuesta y pruebas de la entidad accionada:

La entidad accionada **COMFAORIENTE EPS-S**, mediante memorial, la Dra. PAOLA ANDREA RAMIREZ SAVI en calidad de profesional del área jurídica de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EPS-S DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO “COMFAORIENTE”, da contesta a la presente, la cual expresa lo siguiente;

“En atención a proceso de acción de tutela con de auto de fecha 20 de octubre de 2021, notificada ante nuestra entidad el mismo, COMFAORIENTE EPS-S muy respetuosamente, como Empresa Promotora de Servicios de Salud del régimen subsidiado, se ha ajustado a la legislación de la materia y, como es debido, le ha brindado y brindará de manera oportuna los procedimientos, tratamientos, medicamentos y demás prestaciones de servicios de salud, cumpliendo con las obligaciones establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 1122 del 2007, Ley 1438 del 2011, y con base en lo estipulado en la Ley 1751 de 2015, Resolución 2503 DE 2020 UPC PRIMA DE DISPERSION y Decreto 780 de 2016. Conforme a lo solicitado se tiene que la menor ASHLEY CONTRERAS DIAZ identificada con Registro Civil No 1. 090. 230.467, se encuentra afiliado a COMFAORIENTE EPS-S en estado ACTIVO, del municipio de Ragonvalia, del Régimen Subsidiado. Comunicamos ante su despacho que, se le ha garantizado una ATENCIÓN INTEGRAL a la afiliada ELSA MARIA CONTRERAS REY, puesto que la EPS-S ha autorizado todos los servicios de salud que ha requerido brindándole el servicio de salud en los momentos que lo ha solicitado, tal cual como lo refleja la misma accionante en sus anexos de esta tutela reflejándose historias clínicas y autorizaciones generadas por esta EPS-S evidenciando la misma accionante que le estamos garantizando y prestado el servicio de salud. Ahora bien, atendiendo a las pretensiones de la accionante según lo narrado en sus pretensiones: 1. En COMFAORIENTE EPSS, somos muy respetuosos de los derechos fundamentales de todas las personas, en especial las de mayor protección, garantizando la prestación efectiva de los servicios de salud. Conforme a su pretensión por parte de COMFAORIENTE EPS-S comunica que la accionante hasta la fecha no ha solicitado servicios ante la plataforma ni ante nuestra agente educativa del municipio de Ragonvalia, por lo tanto no se comprende la pretensión del accionante al informa que se entregues medicamentos y demás cuando ella no anexa soportes clínicos de la necesidad actual de estos, y en el caso que se estén solicitando a futuro no quiere decir que se esté vulnerando los derechos fundamentales

de la señora, puesto no nos podemos adelantar a las circunstancias, cuando actualmente si se están garantizando todas y cada uno de los servicios de salud que le han solicitado al menor. 2. Con base a lo anterior, para conocimiento y fines pertinentes comunicamos que A LA FECHA NO EXISTE NINGÚN SERVICIO DE SALUD PENDIENTE POR AUTORIZARLE al usuario por lo tanto no se está de acuerdo con la pretensión de tratamiento integral dado la misma accionante demuestra bajo las historias clínicas y autorizaciones que por parte de la EPS-S se están garantizando los servicios de salud, ordenados por su médico tratante. Que con base a la solicitud desde el pasado 27 de enero de 2022 el servicio de salud solicitado por el accionante ya fue generado y autorizado para el Hospital Universitario Erasmo Meoz - CORRECCION DE MALFORMACION DE MEDULA ESPINAL, CON SECCION DE FILUM TERMINALIS. - CIERRE, PINZAMIENTO O LIGADURA DE VASOS ESPINALES. - EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES HASTA DOS SEGMENTOS POR LAMINECTOMIA VIA ABIERTA. TRANSPORTE 3. En este aspecto es necesario precisar que, no es una competencia legal de la EPSS asumir el costo de los usuarios y de los acompañantes que solicitan transporte, alimentación y hospedaje, porque de ser así, el sistema de salud sería económicamente inviable, por cuanto los recursos se gastarían en servicios que no son propiamente de salud. 4. De igual forma, es necesario indicar que, la accionante no demostró carecer de recursos necesarios para suplir los gastos. La accionante no demostró la ausencia de capacidad económica, ni que sus familiares fueran personas de escasos recursos económicos y es a estos últimos a quienes les corresponde apoyar a la accionante en razón del principio de solidaridad, aun a sabiendas que cuenta con familiares, quienes tienen también la obligación de velar por su familiar en este caso un apoyo económico, en aplicación a principio de solidaridad. La Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, señala en el artículo 25 "Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente." (negrita y subrayado fuera de texto. 5. Precisamos al honorable despacho que, A LA FECHA NO EXISTE NINGÚN SERVICIO DE SALUD PENDIENTE POR AUTORIZARLE, consideramos comedidamente que el despacho no debe acceder a dicho requerimiento toda vez que ello versa sobre hechos futuros e inciertos a la accionante precisar "Y SE LE FORMULARAN" respecto de los cuales no se tiene certeza si serán demandados o no por los médicos tratantes, MÁXIME CUANDO NO SE EVIDENCIA QUE EL USUARIO TENGA ALGÚN SERVICIO DE SALUD PENDIENTE POR AUTORIZAR. 6. En necesario indicar que, en cuanto al cubrimiento de gastos de transporte, alojamiento y alimentación que genere el desplazamiento por razón de remisiones del paciente deben ser asumidos por éste, excepto cuando se trate de casos de paciente con diagnóstico de cáncer contemplado en la circular externa 00004 del 2014, Resolución 3512 de 2019 Artículo 122 Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional. Y para el presente caso, se tiene que, una vez revisada la base de datos, se evidencia que la usuaria se encuentra activa en COMFAORIENTE EPSS, afiliada por el municipio de RAGONVALIA y que este municipio no cuenta con prima de dispersión geográfica, ni su diagnóstico aplica para tal fin. De tal manera que, la menor usuaria no se encuentra ante alguna de estas situaciones, por lo tanto, le corresponde al paciente o de manera subsidiaria a su familia, asumir los costos que genere su traslado, esto en concordancia con el principio de solidaridad de la familia con sus parientes. 7. En atención a lo anterior, consideramos muy respetuosamente que, para evitar fallar en abstracto no se debe acceder a dichas pretensiones, por cuanto no es posible partir de simples suposiciones sobre hechos futuros, sin tener certeza alguna si llegarán a suceder, por cuanto no podría atribuirse vulneración alguna por parte de la EPSS, porque esto implicaría cambiar el objeto de la acción tutelar, ya que con este procedimiento se busca precisamente hacer cesar las acciones u omisiones del accionado en la prestación, en este caso COMFAORIENTE EPSS demostró que la accionante ha recibido toda la atención médica solicitada y no se demostró que se le haya negado algún servicio médico. 8. De la misma forma, queremos reiterar nuestro compromiso en garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud, en donde se han activado todos los mecanismos necesarios, garantizando la debida y oportuna atención a la usuaria tal y como lo hemos demostrado, y que en ningún momento hemos omitido nuestras obligaciones. 9. Conforme lo anterior, se evidencia que COMFAORIENTE EPSS, ha garantizado todos los servicios de salud requeridos por los médicos tratantes, para la menor usuaria ASHLEY CONTRERAS DIAZ y que no existe una actuación u omisión de COMFAORIENTE EPSS, a la que se le pueda endilgar la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, por lo tanto, muy respetuosamente me permito realizar las siguientes: PETICIONES: 1. DECLARAR que COMFAORIENTE EPSS no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno a la menor usuaria ASHLY CONTRERAS DIAZ, teniendo en cuenta que, no se evidencia que exista una actuación u omisión de COMFAORIENTE EPSS, a la que se le pueda endilgar la supuesta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante. 3. NO ACCEDER a la pretensión de la accionante para que COMFAORIENTE EPSS brinde PASAJES, HOSPEDAJE, ALIMENTACIÓN, TRANSPORTE MUNICIPAL, INTERMUNICIPAL, INTERURBANO y demás viáticos solicitados para la menor usuaria, teniendo en cuenta los

argumentos expuestos. 4. DECLARAR Improcedente la solicitud de amparo de tutela, por cuanto se demostró que, COMFAORIENTE EPSS no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno a la menor usuaria.”

Por su parte el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER**, ejerció en forma pasivo su derecho de defensa en la presente acción constitucional.

Este Despacho, por intermedio de secretaria, se comunicó con la accionante y el Dr. **BRAYAN JOAN CASTRO SUAREZ** en calidad de Personero Municipal de Ragonvalía, en representación de la menor **ASHLEY CONTRERAS DIAZ**, colocando de presente lo manifestado por la Dra. PAOLA ANDREA RAMIREZ SAVI en calidad de profesional del área jurídica de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO EPS-S DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO, en su contestación a la presente acción de tutela, y esté manifestó vía telefónica que efectivamente los otros procedimientos si le autorizaron a la paciente pero el procedimiento **“NEURO MONITOREO INTRAOPERATORIO CON ESPECIALISTA A CARGO DURANTE 6 HORAS”** solicitado por los especialistas, objeto de esta acción constitucional no se le ha dado tramite, como lo manifiesta el pantallazo, enviado vía whassap a este Despacho.



Eventos	Identificador	Estado	Solicitud	Identificación del afiliado	Nombre del afiliado	Fecha	Respuesta	Fecha de respuesta
	210899	EN PROCESO	BUENAS TARDES FALTO AUTORIZAR NEUROMONITOREO INTRAOPERATORIA CON ESPECIALISTA A CARGO 6 HORAS	RC 1090230467	ASHLEY CONTRERAS DIAZ	2022-02-09 16:09		2022-02-10 16:08

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y Desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, tiene por objeto reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales consagrados en la misma Constitución, cuando quiera que alguno o algunos de ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en los casos o eventos contemplados en la Norma Superior y en la ley.

De acuerdo al Decreto 1382 de 2000, este juzgado Promiscuo es competente para conocer y evacuar la presente Acción Constitucional de Tutela.

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe determinar si se han vulnerado los derechos invocados por el accionante el Dr. **BRAYAN JOAN CASTRO SUAREZ** en calidad de Personero Municipal de Ragonvalía, en representación de la menor **ASHLEY CONTRERAS DIAZ**.

Para resolver el anterior planteamiento, se estudiará la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en relación con: **(i)**. Procedencia de la acción de tutela cuando lo que se busca proteger es el derecho fundamental a la salud. **(ii)** Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna. **(iii)** La agencia oficiosa en materia de tutela. **(iv)** El servicio de transporte para el acceso efectivo al servicio de salud. **(v)** y por último el análisis del caso en concreto.

(i). Procedencia de la acción de tutela cuando lo que se busca proteger es el derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Inicialmente la Corte diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener *conexidad* con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Se protegía como *derecho fundamental autónomo* **y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.**

En la sentencia T-858 de 2003 la Corte Constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

*“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, **se da en dos sentidos: (i) en primer lugar,** de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.*

*“(ii) **La segunda dimensión** en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)”.* (Negrillas fuera del texto original).

Desde entonces, la Corte¹ ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos

¹ Sentencia T-039 de 2013 Corte Constitucional de Colombia

escenarios, ***todas las personas sin excepción*** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”.

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de *continuidad*, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, como quiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

(ii) Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna. Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."

En jurisprudencia dice la Corte Constitucional "La cobertura e integralidad de la seguridad social, esto es, el cubrimiento de todas las contingencias negativas que afectan la salud y las condiciones y el logro de una especial calidad de vida de la población, necesariamente deben guardar proporcionalidad con las posibilidades económicas del Estado que reduce su actividad a un proceso gradual, al desarrollo de un programa instrumentado por el Estado social de derecho, como se deduce de la normatividad constitucional".

Con referencia a la salud consagrada en el Art. 49 de nuestra constitución, se tiene que es un servicio Público a cargo del Estado, y es uno de aquellos bienes que, por su carácter inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido, específicamente en las personas que, por su condición económica, física o mental, se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta. Este derecho, así entendido, busca el aseguramiento del fundamental derecho a la vida, por lo cual, su naturaleza asistencial impone un tratamiento prioritario y preferencial por parte del poder público y el legislador, con miras a su protección efectiva. Dicho tratamiento favorable permite restablecer las condiciones de igualdad a grupos o personas que se encuentren en situaciones desfavorables como resultado de sus circunstancias de debilidad. De otro lado y en cuanto a la seguridad social consagrado en el Art. 48 de la constitución y desarrollado por la Ley 100 de 1993 como servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, ha dicho nuestra Corte Constitucional en Sentencia T-005. Ene. 16/95 que "*El principio de solidaridad irradia todo el orden jurídico y se manifiesta en numerosas instituciones y principios constitucionales*".

(iii) La agencia oficiosa en materia de tutela. Reiteración de jurisprudencia²

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del 86 de la Constitución, en relación con la legitimación e interés para promover la acción de tutela, estableció la posibilidad del agendamiento de derechos ajenos en aquellos casos en que el titular no se encuentre en condiciones de solicitar el amparo de sus derechos por cuenta propia; caso en el cual debe expresarse tal circunstancia en el escrito.

Ya la Sala Octava de Revisión ha recordado que la validez de esta figura se cimienta en tres principios constitucionales, a saber: (i) el principio de la eficacia de los derechos fundamentales, que impone a la administración la ampliación de mecanismos institucionales orientados a realizar efectivamente este tipo de garantías; (ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que busca conjurar que por circunstancias meramente procedimentales se violen derechos

² Sentencia T-414/2016 Corte Constitucional de Colombia

fundamentales; y (iii) el principio de solidaridad, que impone a la sociedad velar por la protección y efectividad de los derechos ajenos, cuando ellos por sí mismos no pueden promover su defensa.

En reciente sentencia de unificación, esta Corporación se refirió a las hipótesis en las que resulta procedente la agencia oficiosa, en los siguientes términos:

“...el Decreto exige, como condiciones para que se configure la agencia oficiosa, la concurrencia de dos elementos: (i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales.”

(iv) El servicio de transporte para el acceso efectivo al servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia³

Inicialmente, el servicio de transporte de pacientes no se encontraba incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud, en el régimen contributivo como tampoco del subsidiado, al efecto, el parágrafo del artículo 2° de la Resolución 5261 de 1994 “por el cual se establece el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud” señalaba, en forma expresa, que “(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)”.

No obstante, lo anterior, este Tribunal Constitucional advirtió que, si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado.

Las anteriores consideraciones, llevaron a que, en aplicación del principio de solidaridad social, los jueces de tutela ordenaran, de manera excepcional, a distintas entidades del sistema, el reconocimiento y pago del valor equivalente a los gastos de transporte aunque no estuviere incluido dentro del POS, siempre y cuando el paciente o sus familiares carecieran de los recursos económicos necesarios para tal efecto, con la posibilidad de luego repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social –FOSYGA.

Más adelante, en virtud de la garantía de accesibilidad económica, elemento esencial del derecho a la salud, y ante el alto impacto que implica para muchas personas la imposibilidad de cancelar sus transportes y los de su acompañante para acudir a los tratamientos y servicios en salud, el Ministerio de Salud y Protección

³ Sentencia T-076/2015 Corte Constitucional de Colombia

Social reconoció e incluyó tal prestación a través de las Resoluciones 5261 de 1994 y 5521 de 2013 las cuales definieron, aclararon y actualizaron los contenidos del POS para los regímenes subsidiado y contributivo.

En esa medida, se estableció que las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando se certifica debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida por el paciente en su lugar de residencia.

De igual forma, es procedente el traslado de pacientes cuando su precario estado de salud lo amerite, es decir, cuando el concepto del médico tratante sea favorable para ello. La movilización del paciente de atención domiciliaria, también se permite si el médico lo prescribe. El traslado de los pacientes ambulatorios, se cubre siempre que se necesite de un tratamiento incluido en el POS y no esté disponible en el lugar de residencia del afiliado, ese cargo será cubierto con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. También se brinda el transporte cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios a través de urgencias o consulta médica y odontológica no especializada.

Bajo ese entendido, se dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, considerando que se trata de una prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Es importante mencionar que, en virtud del artículo 124 de la Resolución 5521 de 2013, el servicio de transporte ambulatorio debe ser cubierto con cargo a la prima adicional de las unidades de pago por capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca dispersión.

La prima adicional es un valor que el Estado destina a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobre-costos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes a centros urbanos que sí cuentan con la red prestadora especializada de alto nivel de complejidad.

En esa medida, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 4480 de 2012, fijó el valor de la UPC para el año 2013 y señaló que se le reconocería a los departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Caquetá, Chocó, La Guajira, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, Sucre, Vaupés, Vichada y la región del Urabá, excepto los municipios de Arauca, Florencia, Yopal, Riohacha, Sincelejo y Villavicencio.

En conclusión, por una parte, en las áreas a las que se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca éste concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.

De tal afirmación se infiere, que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario y por lo tanto no se debería necesitar de su traslado a otro lugar. No obstante, de ser necesario, se deberá afectar el rubro de la UPC general, pues es responsabilidad directa de la EPS garantizar la asistencia médica de sus afiliados.

En línea con los anteriores precedentes normativos, este Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que, resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un servicio médico excluido del POS por carecer de los recursos económicos. En efecto, *“nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado”*

A partir de ello, esta Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, en el entendido de que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.

A la luz de lo expuesto, en **sentencia T-760 de 2008 esta Corte afirmó que, “Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.**

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona.

Con ese criterio, este Tribunal ha estimado que las EPS y EPS-S deben asumir los gastos de desplazamiento de un acompañante cuando: (i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado. En estos casos se encuentran, precisamente, los menores de edad y las personas en situación de discapacidad o de la tercera edad que padecen restricciones de movilidad.

(v) DEL CASO EN CONCRETO

Desciendo por el caso que ocupa la atención de este Despacho, tenemos que el origen de la presente Acción de Tutela radica en que la señora **JOSELINE DIAZ DAZA**, Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.127.608.974 expedida en Caracas Venezuela, en representación de su hija **ASHLEY CONTRERAS DIAZ**,

por intermedio del Doctor **BRAYAN JOAN CASTRO SUAREZ**, en calidad de Personero Municipal de Ragonvalia, siente vulnerado sus derechos fundamentales como son el derecho a la vida, a la salud, a la Salud Integral, a la Dignidad Humana, en conexidad con el Derecho a la Seguridad Social.

Con expediente en mano, observamos que la entidad accionada **COMFAORIENTE EPS-S**, si se pronunció en debida forma, así las cosas, este Despacho proseguirá con el estudio de las pruebas presentada por el accionante, legalmente y oportunas allegadas al proceso, para determinar si la entidad aquí accionada vulneró los derechos fundamentales de la menor **ASHLEY CONTRERAS DIAZ**.

Así las cosas, el Despacho debe determinar sí ante la negativa de **COMFAORIENTE EPS-S.**, para no realizar las autorizaciones para los viáticos, traslados y alojamiento si se requiere del accionante y un acompañante, por su enfermedad que fue diagnosticada como "**DIASTEMATOMIELIA**", razón por la cual su médico tratante ordeno que se le practicaran varios exámenes médicos a fin de efectuar los tratamientos pertinentes, y deba desplazarse a la ciudad de Cúcuta o a otro sitio de la geografía colombiana donde deba ser atendido por los médicos especialistas con sus respectivos tratamientos y /o terapias.

Para la petición del accionante este despacho considera: Son los Artículos 48 y 49 del Carta Magna los que consagran la Seguridad Social, en general y la Salud, en particular, como servicios públicos de carácter obligatorio a cargo del Estado, la cual debe estar garantizada dicha prestación a todas las personas.

Empero, el Derecho a la Salud, no es de carácter directo ni expreso como Derecho Constitucional Fundamental, ya que, con la simple lectura de texto Constitucional podemos advertir que éste no hace parte de la enunciación de tales derechos fundamentales, sin embargo, dada la innegable e íntima conexidad que tiene el Derecho a la Vida, se ha predicado que ciertamente constituye un derecho fundamental cuya protección desde luego es posible reclamar mediante la acción de tutela.

Para el Despacho, no cabe duda que se encuentra padeciendo una enfermedad que merece atención, que debe recibir un idóneo tratamiento médico, máxime cuando se trata de una persona que fue diagnosticada con "**DIASTEMATOMIELIA**" según estudios realizados en **EL HOSPITAL ERASMO MEOZ** de Norte de Santander.

Cabe resaltar que la entidad accionada ha cumplido correctamente con las autorizaciones y tratamientos a que ha sido sometida la paciente tales como: **1.** corrección de malformación de medula espinal, con sección de film terminalis, **2.** Cierre, pinzamiento o ligadura de los vasos espinales, **3.** Exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales hasta dos segmentos por laminectomía vía abierta. sin embargo, manifiesta la accionante que el "**NEURO MONITOREO INTRAOPERATORIO CON ESPECIALISTA A CARGO DURANTE 6 HORAS**", no se ha autorizado por parte de la entidad y es necesario, como la asistencia periódica a controles, tratamiento con diversos medicamentos, terapias, y necesita seguir desplazándose a la ciudad de Cúcuta, donde normalmente se le está prestando este servicio de salud, la paciente en mención tiene 12 meses de edad, razón por la cual tiene la máxima protección del estado sin discusión alguna y sería muy complejo su traslado por sus propios medios lo cual necesita un acompañante para dichas diligencias.

No podemos olvidar que en la vida todo se puede delegar menos la responsabilidad y para el presente caso, la misma se encuentra en cabeza de **COMFAORIENTE EPS-S**

Con respecto a la situación económica del grupo familiar del accionante **JOSELINE DIAZ DAZA**, Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.127.608.974 expedida en Ragonvalia Norte de Santander, en representación de su hija **ASHLEY CONTRERAS DIAZ**, tiene 36 años de edad, Municipio de Ragonvalia Norte de Santander, que vive con unas familiares de escasos recursos económicos y no cuentan con los recursos necesarios ni él ni su grupo familiar, para sufragar gastos de traslado alojamiento, Además de pertenecer al Régimen subsidiado de Salud, por lo que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos de traslado o los tratamientos y /o medicamentos solicitados por los médicos tratante, según lo manifestado en la ficha socioeconómica por el personero municipal de este municipio.

Bajo las anteriores premisas, este Despacho, sin temor a equívocos, puede concluir que la **E. P. S. S. COMFAORIENTE es la encargada de suministrar, el tratamiento, procedimientos, ordenados por sus médicos tratantes, y los gastos de traslado hospedaje y alimentación y realizando el respectivo recobro ante la entidad territorial del Departamento**, y en consecuencia lógica de lo anterior, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander queda excluido de cualquier responsabilidad legal.

V. DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y en acatamiento al precedente judicial ya referido, se tutelara la menor **ASHLEY CONTRERAS DIAZ** por intermedio del Doctor **BRAYAN JOAN CASTRO SUAREZ** en calidad de Personero Municipal de Ragonvalia sus derechos fundamentales a la el derecho a la vida, a la salud, a la Salud Integral, a la Dignidad Humana, en conexidad con el Derecho a la Seguridad Social, ordenando al representante Legal de **COMFAORIENTE EPS-S**, de Norte de Santander, para que de manera inmediata a partir de la notificación, realice las de autorizaciones los transportes de Ragonvalia a Cúcuta ida y de vuelta o a otras ciudades del País, para asistir a las diferentes citas médicas que necesite para su control y tratamiento, **se ordenará a COMFAORIENTE EPS-S-**, asuma los gastos de traslado para él y su acompañante, para cumplir con consultas de control en la ciudad de Cúcuta, y/o cualquier parte del País, para el tratamiento de su patología, las veces que sea necesario, en todo caso de acuerdo a las indicaciones y estrictas condiciones de los médicos tratantes.

De la misma manera, y en caso que los servicios médicos que llegare requerir no se llegaren a prestar en la ciudad de Cúcuta, desde ya se le ordenará al Representante Legal de **COMFAORIENTE EPS-S** o quien haga sus veces para que cubra con los gastos de traslado ida y regreso de menor **ASHLEY CONTRERAS DIAZ** y su acompañante, así como gastos de alimentación, hospedaje de ser necesario y transporte interno, que se generen por su remisión a otra ciudad, para ser atendido valorado y/o intervenida por los galenos tratantes, las veces que se requieran y con la periodicidad que ellos lo ordenen, por la patología diagnosticada.

Con respecto, al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, este Despacho considera que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo Constitucional de Tutela al Derecho Fundamental a la salud, a la Vida, y a una vida digna, en razón a la accesibilidad de los servicios, a la seguridad social, a la dignidad humana, a la menor **ASHLEY CONTRERAS DIAZ**, Identificado con cedula de registro civil N° 1.090.230.467 de Ragonvalia Norte de Santander, representada por el Doctor **BRAYAN JOAN CASTRO SUAREZ** en calidad de Personero Municipal de Ragonvalia sus derechos fundamentales a la el derecho a la vida, a la salud, a la Salud Integral, a la Dignidad Humana, en conexidad con el Derecho a la Seguridad Social, ordenando al representante Legal de **COMFAORIENTE EPS-S**, de Norte de Santander.

SEGUNDO: ORDENA al representante Legal de **COMFAORIENTE EPS-S** o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas de forma inmediata, autorice el “**NEURO MONITOREO INTRAOPERATORIO CON ESPECIALISTA A CARGO DURANTE 6 HORAS**” ordenado por los especialistas y autorizar los gastos de traslados del Municipio de Ragonvalia a la Ciudad de Cúcuta, (transporte ida y vuelta, Alimentación, etc), a La menor **ASHLEY CONTRERAS DIAZ**, Identificado con cedula de registro civil N° 1.090.230.467 de Ragonvalia Norte de Santander y un acompañante, con el fin de que pueda realizarse las valoraciones y exámenes ordenados por sus médicos tratantes, las veces que sea necesario, en todo caso de acuerdo a las consideraciones de los médicos tratantes. En caso contrario se iniciará el presente incidente de desacato; en consideración a lo fundamentado.

TERCERO: Se **ORDENA** al representante Legal de **COMFAORIENTE EPS-S** o quien haga sus veces, para que le siga brindando como hasta ahora lo ha hecho a la accionante la atención integral que requiere para el manejo adecuado de su patología que fue diagnosticada como “**DIATEMATOMIELIA**”, para lo cual deberá autorizar sin dilaciones. Las valoraciones médicas, exámenes especializados **POS y NO POS** que le sean ordenados por los médicos especialistas, con ocasión al tratamiento que se determine seguir, sujeto en todo caso estrictamente a las indicaciones que los médicos tratantes y a lo que dichos médicos dispongan formular; y, en general cualquier servicio **POS o NO POS** que prescriba su médico en razón a la patología citadas, en caso contrario se iniciará el correspondiente incidente de desacato; en consideración a lo fundamentado.

CUARTO: INFORMAR a **COMFAORIENTE EPS-S** que los valores autorizados para la prestación de los servicios de salud y los gastos de Transporte, Alimentación, y Hospedaje que requiera la accionante, y para los gastos de su acompañante previa autorización de su médico tratante. **COMFAORIENTE EPS-S** podrá realizar el respectivo cobro ante la entidad Territorial Departamental.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por el medio más expedito de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

SEXTO: Si no fuere impugnada esta decisión, Una vez ejecutoriado este fallo, envíese a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo ordena el artículo 32 del Decreto mencionado.

SEPTIMO: CONTRA este fallo proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ISABEL REYES VILLAMIZAR
Juez Promiscuo Municipal

Firmado Por:

Luz Isabel Reyes Villamizar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ragonvalia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76afa74e49b540a32a3d9432e1da2776d5dbae9400a97f26d2b02e4ef6b2043**

Documento generado en 23/02/2022 02:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RAGONVALIA, NORTE DE SANTANDER**

VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-599-40-89-001-2022-00023-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
APODERADO DEMANDANTE: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADOS: LUIS ARMANDO LOZANO CAÑAS

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada por el Banco Agrario de Colombia S. A., en forma virtual, mediante apoderado judicial Doctor José Iván Soto Angarita, con tarjeta profesional N° 84914 del C.S. de la J., en la cual solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor LUIS ARMANDO LOZANO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.500.742 por las siguientes sumas de dinero:

Pagare Uno No. 051156100006986

Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.999.866), por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051156100006986, correspondiente a la obligación No. 725051150118450, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Mas la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$685.217), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa IBRSV+6.20, efectiva anual, desde el día 27 DE DICIEMBRE DE 2020, HASTA EL DIA 27 DE ENERO DE 2022, Contenido en el pagaré No. 051156100006986, correspondiente a la obligación No. 725051150118450.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051156100006986, correspondiente a la obligación No. 725051150118450, desde el día 28 DE ENERO DE 2022, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como también la suma de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE, (\$38.158), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051156100006986, correspondiente a la obligación No. 725051150118450.

Pagare Dos. 051156100005620

por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.749.758), Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051156100005620, correspondiente a la obligación No. 725051150096143, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,

mas la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$257.199), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa DTFEA+6.50, efectiva anual, desde el día 28 DE ENERO DE 2021, HASTA EL DIA 27 DE ENERO DE 2022, Contenido en el pagaré No. 051156100005620, correspondiente a la obligación No. 725051150096143.

Y Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051156100005620, correspondiente a la obligación No. 725051150096143, desde el día 28 DE ENERO DE 2022, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como también la suma de NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE, (\$9.460), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051156100005620, correspondiente a la obligación No. 725051150096143.

Pagare Tres. 051156100007485

por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000), Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051156100007485, correspondiente a la obligación No. 725051150128728, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Mas la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$233.302), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa IBRSV+5.30, efectiva anual, desde el día 16 DE ABRIL DE 2021, HASTA EL DIA 27 DE ENERO DE 2022, Contenido en el pagaré No. 051156100007485, correspondiente a la obligación No. 725051150128728.

Y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051156100007485, correspondiente a la obligación No. 725051150128728, desde el día 28 DE ENERO DE 2022, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como también la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE, (\$8.851), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051156100007485, correspondiente a la obligación No. 725051150128728.

Pagare cuatro. 4866470211958392

por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$799.323), Por el capital insoluto contenido en el

pagaré No. 4866470211958392, correspondiente a la obligación No. 4866470211958392, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Mas la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$44.019), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el día 26 DE JULIO DE 2021, HASTA EL DIA 27 DE ENERO DE 2022, Contenido en el pagaré No. 4866470211958392, correspondiente a la obligación No. 4866470211958392.

como también por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 4866470211958392, correspondiente a la obligación No. 4866470211958392, desde el día 28 DE ENERO DE 2022, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

* Que se condene en costas el proceso a la parte demandada.

En atención a la petición del apoderado de la parte actora, el cual solicita, en el mismo escrito de la demanda, se decreten, el embargo y posterior retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario que posea el demandado, señor(a) LUIS ARMANDO LOZANO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.500.742 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., DE RAGONVALIA., límítese el embargo a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.00).

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS ARMANDO LOZANO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.500.742, a pagar en el término de cinco (05) días conforme lo establece el artículo 431 del código general del proceso, al Banco Agrario de Colombia S. A, las siguientes sumas de dinero, relacionado de la siguiente manera: Pagare Uno No. 051156100006986: Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.999.866), por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051156100006986, correspondiente a la obligación No. 725051150118450, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Mas la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$685.217), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa IBRSV+6.20, efectiva anual, desde el día 27 DE DICIEMBRE DE 2020, HASTA EL DIA 27 DE ENERO DE 2022, Contenido en el pagaré No. 051156100006986, correspondiente a la obligación No. 725051150118450. Y Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051156100006986, correspondiente a la obligación No. 725051150118450, desde el día 28 DE ENERO DE 2022, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Como también la suma de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE, (\$38.158), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051156100006986, correspondiente a la obligación No. 725051150118450. Pagare Dos. 051156100005620: por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.749.758), Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051156100005620, correspondiente a la obligación No.

725051150096143, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., más la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$257.199), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa DTFEA+6.50, efectiva anual, desde el día 28 DE ENERO DE 2021, HASTA EL DIA 27 DE ENERO DE 2022, Contenido en el pagaré No. 051156100005620, correspondiente a la obligación No. 725051150096143. Y Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051156100005620, correspondiente a la obligación No. 725051150096143, desde el día 28 DE ENERO DE 2022, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Como también la suma de NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE, (\$9.460), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051156100005620, correspondiente a la obligación No. 725051150096143. Pagare Tres. 051156100007485: por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000), Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051156100007485, correspondiente a la obligación No. 725051150128728, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Mas la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$233.302), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa IBRSV+5.30, efectiva anual, desde el día 16 DE ABRIL DE 2021, HASTA EL DIA 27 DE ENERO DE 2022, Contenido en el pagaré No. 051156100007485, correspondiente a la obligación No. 725051150128728. Y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051156100007485, correspondiente a la obligación No. 725051150128728, desde el día 28 DE ENERO DE 2022, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Como también la suma de OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE, (\$8.851), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051156100007485, correspondiente a la obligación No. 725051150128728. Pagare cuatro. 4866470211958392: por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$799.323), Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 4866470211958392, correspondiente a la obligación No. 4866470211958392, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Mas la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$44.019), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, desde el día 26 DE JULIO DE 2021, HASTA EL DIA 27 DE ENERO DE 2022, Contenido en el pagaré No. 4866470211958392, correspondiente a la obligación No. 4866470211958392. como también por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 4866470211958392, correspondiente a la obligación No. 4866470211958392, desde el día 28 DE ENERO DE 2022, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Que se condene en costas el proceso a la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese este mandamiento de pago a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 301 del Código General del Proceso y en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que cuentan con mecanismos de defensa como los recursos de ley y las excepciones de mérito dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación, Líbrese la comunicación a que hubiere lugar para esta diligencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior retención de los dineros que posea el señor LUIS ARMANDO LOZANO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.500.742, en el Banco agrario de Colombia S.A., sucursal Ragonvalia (N.S.). Ofíciase, para tal sentido a la gerente del mencionado banco, para que ponga a disposición de este Juzgado, los dineros retenidos, limitando la medida hasta por un valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.00).

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Désele a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: **RECONÓZCASE** al Doctor JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA, con tarjeta profesional N° 84914 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, la cual renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de la providencia que decida la admisión de la demanda

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LUZ ISABEL REYES VILLAMIZAR

Juez Promiscuo Municipal

Firmado Por:

**Luz Isabel Reyes Villamizar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ragonvalia - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78f2583ceea026e27641c43d829a0ee0ff48874458b6d6a4a2e5f5d288f6f769

Documento generado en 23/02/2022 05:46:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RAGONVALIA, NORTE DE SANTANDER

VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

REF. FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

RAD. 2022-00024-00

DTE. JAZMIN XIOMARA ESTUPIÑAN en representación del menor S.V.S.L..

DDO. MIGUEL ANGEL SANCHEZ CONTRERAS

Mediante líbello demandatorio, la doctora JAZMIN XIOMARA ESTUPIÑAN GUERRERO, en calidad de Comisaria de familia de este municipio, quien acreditó tal calidad mediante resolución de nombramiento N° 287 del 16 de diciembre de 2002 y facultada para actuar en nombre de los intereses de la menor S.V.S.L., de nueve (09) años de edad siendo su madre ADRIANA MARCELA LEON VILLAMIZAR, instaura demanda en contra del señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ CONTRERAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.090.227.252 de Ragonvalia, con el fin de que se fije CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGULACION DE VISITAS a favor de la menor.

Teniendo en cuenta que este Juzgado Promiscuo Municipal es competente para conocer y adelantar el trámite del presente asunto (Artículo 28 Inc.2° del Código General del Proceso) y como quiera que la misma cumple con los requisitos tanto procesales como especiales, se tramitará como los procesos verbales sumario (Artículo 390 Numeral 2 del C.G.P.), este Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Promiscuo Municipal de Ragonvalia – Norte de Santander,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuota de Alimentos instaurada por la doctora JAZMIN XIOMARA ESTUPIÑAN GUERRERO, en calidad de Comisaria de familia de este municipio, y facultada para actuar por los intereses de la menor S.V.S.L., de nueve (09) años de edad siendo su madre ADRIANA MARCELA LEON VILLAMIZAR, instaura demanda en contra del señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ CONTRERAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.090.227.252 de Ragonvalia, con el fin de que se fije CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGULACION DE VISITAS a favor de la menor.

SEGUNDO: se tramitará como los procesos verbales sumario (Artículo 390 Numeral 2 del C.G.P.).

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al demandado, señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ CONTRERAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.090.227.252 de Ragonvalia, en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 301 del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que cuentan con mecanismos de defensa como los recursos de ley. Líbrese la comunicación a que hubiere lugar para esta diligencia.

CUARTO: **COMUNÍQUESELE** la admisión de la presente demanda al señor Personero Municipal de Ragonvalia, en su condición de Agente del Ministerio Público y a la doctora JAZMIN XIOMARA ESTUPIÑAN GUERRERO, en calidad de Comisaria de familia de esta Municipalidad, para asegurar su participación en este trámite procesal.

QUINTO: se reconoce Personería Jurídica para actuar a La doctora JAZMIN XIOMARA ESTUPIÑAN GUERRERO, en calidad de Comisaria de familia de este municipio, actúa en representación de la menor S.V.S.L., siendo su madre la señora ADRIANA MARCELA LEON VILLAMIZAR.

NOTIFÍQUESE

LUZ ISABEL REYES VILLAMIZAR
Juez Promiscuo Municipal

Firmado Por:

Luz Isabel Reyes Villamizar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ragonvalia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b00cdb06c3c5e901adba8c8940015aa0af75b8acd4ce8688783dd79555223c35

Documento generado en 23/02/2022 06:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>